



*Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 01 JUL 2010

CIRCULAR D.R. N° 000022
SEÑORES ENCARGADOS
REGISTROS SECCIONALES
AUTOMOTOR y MOTOVEHICULOS
CAPITAL FEDERAL Y
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA RIOJA

REF: Disposición DN N° 504/10.

Me dirijo a usted, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto oportunamente con la Provincia de Río Negro para el cobro del Impuesto de Sellos.

En razón de que a partir del 1 de julio de 2010 se pondrá en vigencia el mencionado Convenio en dicha provincia, se remite para su conocimiento en **ANEXO I** el Instructivo Normativo de Procedimiento, que fuera aprobado por Resolución DGR N° 705/10 de la Provincia de Río Negro (Anexo).

En tal sentido y por razones operativas, el sistema de liquidación y percepción (sucerp) para la Provincia de Río Negro, entrará en vigencia en la jurisdicción del Registro a su cargo con fecha 5 de julio del corriente año.-

Asimismo se recuerda que esta operatoria alcanzará a las instrumentaciones de los actos referidos a automotores radicados en la citada provincia de Río Negro.

Saludo a ustedes atentamente.

D.N.R.P.A. y C.P.

RICARDO J. BERGER,
Jefe Depto. Rentas

ANEXO I

Anexo Resolución DGR N° 705/10

IMPUESTO DE SELLOS

Provincia de Río Negro

La Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ha suscripto con la Provincia de Río Negro, en el año 2010, un Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de Registros, quienes revisten el carácter de Agentes de Recaudación. Los mencionados actuarán en tal sentido en lo referente a los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante ellos.

El sellado se puede pagar en el registro que tenga el legajo y presentarlo en la futura radicación, dentro de la Provincia.

Los Encargados de los Registros Seccionales se encuentran sujetos a las disposiciones de los artículos 33 y 34 del Código Fiscal (Ley I N° 2686).

CAPITULO I

Del Impuesto de Sellos

El Impuesto en cuestión encuentra su fuente normativa en el Código Fiscal (Ley I N° 2686), el Decreto Reglamentario n° 1130/2003, la Ley Provincial I N° 2407 y su complementación mediante las Leyes Impositivas anuales que correspondiere.

1.-Ámbito del Impuesto – Principio general

Ley Provincial I N° 2407 - Capítulo I - Artículos 1° y 2°

El ***Impuesto de Sellos***, grava todos los actos, contratos y operaciones de celebrados a título oneroso, instrumentados, que se realicen en el territorio de la Provincia, y aquellas operaciones realizadas fuera de la jurisdicción que surtan efectos en ésta, es decir, todos los actos, contratos y operaciones que sean negociados, ejecutados o cumplidos en el territorio de la Provincia de Río Negro.

También se consideran gravados por el presente impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la Provincia en tanto y cuanto los bienes a que los mismos se refieran se encuentren ubicados o radicados en ella.

Atento a este principio, deberá percibirse el Impuesto de Sellos en la instrumentación de los siguientes actos, a saber: transferencias, leasing, prendas, o aquellos que la Dirección General determine, que versen sobre automotores y motovehículos presentados en un Registro Seccional ubicado en el territorio de la Provincia de Río Negro o Registros Seccionales de otra jurisdicción provincial cuando intervengan en actos, contratos u operaciones que versen sobre automotores o motovehículos radicados en la Provincia de Río Negro.

2.-Instrumentación

Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo I - Artículos 5° y 6°.

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica, posterior cumplimiento o utilización

3.- Alícuota

La alícuota general es del diez por mil (10%0) de la base imponible.

El sistema informático liquidará el Impuesto conforme a la alícuota aplicable conforme a las leyes impositivas anuales que corresponda.

4.- Base imponible

Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo III - Artículos 20 a 53.

El principio general de la base imponible se encuentra reglado por la Ley Provincial I N° 2407, encontrándose las transferencias de vehículos automotores en el artículo 50, por el cual se establece que “en la compra venta o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de la operación o sobre el valor de tasación que fije la Dirección General mediante Resolución fundada, el que sea mayor.

*En los casos de transmisión de dominio de vehículos automotores como consecuencia de **subastas** judiciales o remates públicos realizados por instituciones u organismos oficiales, se tomará como base imponible **el precio de la operación.***

El impuesto abonado en los boletos de compra venta o en los comprobantes de bienes usados a consumidor final se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra venta o el comprobante de bienes usados a consumidor final y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.”

5.- Sujetos pasivos

Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo II - Artículos 16 y 17

“Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones y formalicen los actos o contratos sujetos al gravamen”.

6.- Exención parcial

Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo I - Artículo 12 párrafos 2 y 3.

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará en forma proporcional al interés que tenga en el mismo el sujeto exento.

7.- Exenciones

Se encuentran reguladas en Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo V artículo 54 y 55.-

7.1.- Personas Exentas (Exenciones Subjetivas)

Se encuentra en la Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo V – Artículo 54.

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada **Exención subjetiva**, por tanto toma especial relevancia el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

En el supuesto de Entes y/o Sociedades del Estado la distinción de la norma esta dada por la dedicación exclusiva de la misma a la prestación de servicios públicos, en tanto mantenga dicha exclusividad. Sin alcanzar a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro.

7.2.- Actos, contratos y operaciones exentas (Exenciones Objetivas)

Ley Provincial I N° 2407 – Capitulo V – Artículo 55

Esta exención denominada de carácter **objetivo**, se refiere al instrumento en sí mismo, por tanto la exención es del total del tributo, como por ejemplo el endoso de prenda con registro (inc 13)

8.-Nacimiento del hecho imponible

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos, contratos o instrumentos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9.-Pago en término.

Decreto n° 1130/2003 – Artículo 1° Puntos 1 y 2

“Los documentos extendidos fuera de la Provincia para ser negociados, ejecutados o cumplidos en su jurisdicción, dentro de los quince (15) días hábiles de su otorgamiento. Los instrumentos extendidos dentro del territorio de la Provincia, diez (10) días a contar de la fecha en que se otorgaren”.

Se debe tender en cuenta, en el caso de transferencias, la última certificación de firma de las partes, excluida la del cónyuge (momento en el cual se considera perfeccionado el contrato) y en el caso de los contratos de prenda la fecha de celebración del mismo.

CAPITULO II

Ámbito registral

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, están obligados a recaudar el correspondiente Impuesto de Sellos en los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante ellos.

Sección I

Inscripciones iniciales

La compra-venta de vehículos 0 Km celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro se encuentran exentas del Impuesto de Sellos, según lo normado por la Ley I N° 2407 – Capítulo V – Artículo 55, inciso 45.

Cabe aclarar que el instrumento alcanzado por el impuesto es la factura de compra y/o cesión de derechos.

La compra venta de vehículos KM. Celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en extraña jurisdicción a la de la Provincia de río Negro se encuentra alcanzada con la Alícuota general del 10 %°

Mediante la **Resolución DGR N° 73/2008** se reglamentó la citada norma, que en su parte resolutive versa:

ARTICULO 1°: Entiéndase por Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro aquellas que, encontrándose inscriptas en el Registro de Comerciantes Habitualitas de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, posean la sede principal de los negocios, sucursal, agencia, o puntos venta en ésta Provincia.

ARTICULO 2°: Deberá acreditarse la existencia de sucursales, agencias o puntos de ventas de las Concesionaria Oficiales en la Provincia de Río Negro mediante la presentación de los formularios 499 de la DGR y el 446/C de la A.F.I.P.

ARTICULO 3°: Será condición indispensable para gozar de los beneficios de la Ley 4251 que la factura de venta sea emitida en uno de los puntos de venta indicados en artículo 2°.

A su vez, sobre la cuestión en análisis se la Dirección General de Rentas ha dictado la **Resolución DGR N° 730/2008** que dice:

ARTICULO 1°: Entiéndase que se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el art. 55 inc 45 de la Ley I N° 2407 la compraventa de vehículos 0 km realizadas por las Fábricas de la industria automotriz y de motovehículos, cuando las operaciones comerciales sean realizadas a través de las Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro (conforme Resolución DGR N° 73/2008).

Sección II

Contrato de Transferencia

1.- Transferencias mediante la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)” :

Artículo 50 de la Ley I N° 2407: “En la compraventa o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de la operación

o sobre el valor de tasación que fije la Dirección General mediante resolución fundada, el que sea mayor (...).

2. Transferencia de dominio a título gratuito (donación)

Atento que para la procedencia del gravamen es necesario la concurrencia de dos elementos básicos que configuran el hecho imponible, que el acto esté formalizado en instrumento público o privado por las partes y, que el mismo sea oneroso, las transferencias que se efectúen a título gratuito, no están alcanzadas con el Impuesto en cuestión.

Cuando se operen transferencias en las cuales se declare que el contrato es una “donación” deberá requerirle al usuario la presentación de una declaración jurada con firmas certificadas, ante el Juzgado de Paz, Escribanías, o la Dirección General de Rentas, mediante la cual las partes ratifiquen su voluntad de realizar un acto gratuito.

En los casos de donaciones la Dirección General de Rentas se reserva el aforo de los contratos, ello significa que es el organismo tributario quien intervendrá los instrumentos donde surjan o se declaren las mismas. Correspondiéndole a los Registros Seccionales controlar la existencia de dicha intervención.

3.- Permuta.

Ley I N° 2407 – Capítulo III – Artículo 25.

“... En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que, en su defecto, deberán presentar los celebrante”.

4.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio.

Ley I N° 2407 – Capítulo I – Artículo 1°

Se considerará una transmisión de dominio a título gratuito, y por tal no alcanzada por el Impuesto, cuando la inscripción fuera a favor de los herederos del causante.

Este criterio no será de aplicación si en la orden judicial se estableciere monto alguno que indique compensación monetaria entre los herederos, tributando en este caso por el valor asignado a la operación.

Tampoco se encuentran comprendidos aquellos casos en que la orden judicial impliquen la transferencia del dominio a terceras personas ajenas al proceso de adjudicación del acervo hereditario, como será la formalización de compromisos de ventas acordados con anterioridad.

5.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial.

Ley I N° 2407 – Capítulo I – Artículo 1°.

“Están sujetos al Impuesto de Sellos, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la Ley Impositiva, los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso.”

6.- Transferencia ordenada según artículo 39 del Decreto N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios.

Cuando la transferencia se opere como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos a requerimiento del acreedor prendario, corresponde la aplicación del art. 50, capítulo III de la Ley I N° 2407 el cual expresa: “En los casos de transmisión de dominio de vehículos automotores como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos realizados por instituciones u organismos oficiales, se tomará como base imponible el precio de la operación”.

7.- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales.

Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo III – Artículo 50

“En los casos de transmisión de dominio de vehículos automotores como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos realizados por instituciones u organismos oficiales, se tomará como base imponible el precio de la operación”.

8.-Transferencia de presentación simultanea.

Ley Provincial I N° 2407 – Capítulo I – Artículo 9°

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

9.- Transferencia a una Compañía de Seguros.

Se encuentra gravada con el Impuesto de Sellos en la forma de práctica.

En caso de ser recuperado el vehículo y optar el cedente por la revocación de la cesión, se configura un nuevo hecho imponible, debiéndose ingresar el respectivo Impuesto.

10.- Transferencia de vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso.

Los Registros Seccionales deberá controlar que el pacto de fiducia (el instrumento contractual) haya sido intervenido por la Dirección General de Rentas.

La transferencia de dominio fiduciario, como consecuencia de un contrato de fideicomiso, se presume onerosa debiendo tributar una alícuota del 10%o aplicable sobre el valor convenio o la valuación fiscal del automotor, la que fuese mayor, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1° de la Ley I N° 2407 y artículo 3° inc e´ de la Ley I N° 4489 (Ley Impositiva Anual)

11.- Transferencia realizada por concesionarias oficiales:

El artículo 55 inc 45 de la Ley I N° 2407 establece que se encuentra exenta “La venta de vehículos usados realizadas por Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: a) que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la Concesionaria, b) que se opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor”.-

12. Boleto de Compra y Venta:

Los instrumentos anteriores al 01/04/1991 tributan un monto fijo de pesos doscientos (\$200). Los instrumentos que poseen una base imponible indeterminada tributan un monto fijo de pesos doscientos (\$200).

Los actos, contratos u operaciones posteriores a la fecha citada tributarán la alícuota correspondiente a cada ley impositiva, correspondiendo hasta del año 2004 el dos por mil (12%0), desde el año 2005 y actualmente el diez por mil (10%0).

El impuesto abonado en los boletos de compraventa o en los comprobantes de bienes usados a consumidor final se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las

partes intervinientes entre el boleto de compraventa o el comprobante de bienes usados a consumidor final y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

13. Transferencias de vehículos como consecuencia de la constitución de un Leasing:

13.1 Instrumentación del contrato de leasing:

El tratamiento impositivo es el siguiente:

a) Sobre el importe resultante de la aplicación del canon pactado por la cantidad de cuotas establecidas en el contrato, se abonará el diez por mil (10 %) por aplicación del artículo 3° inc v) de la Ley 4489 (Impositiva Anual).

b) Por la opción de compra se aplicará el artículo 7° inc d) de la Ley 4489 (Impositiva Anual): “Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos treinta (\$ 30,00).

13.2 Instrumentación de la Transferencia

Si se ejerce la opción, se abonará por la compraventa sobre el precio fijado o el mayor entre éste y la valuación fiscal al momento de ejercerse la opción (artículo 50 de la Ley I N° 2407).

Sección III Contrato de Prenda

Los contratos de Prenda con registro están alcanzados por el Impuesto de Sellos bajo las consideraciones de los principios generales de la Ley I N° 2407.

El impuesto se deducirá conforme la alícuota que fije la Ley Impositiva del año que correspondiere aplicar conforme el año de suscripción del contrato.

Mediante las Leyes 3910/05, 4018/06, 4159/07, 4256/08, 4379/09 y 4489/10 se estableció una alícuota especial para el contrato de prenda con inscripción de 0 km simultánea, abonado el mismo como único tributo, así versan: “Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 km, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda”.

Si se constituye una prenda sobre un automotor ya inscripto el impuesto se recaudará conforme la alícuota que fije la Ley Impositiva del año que correspondiere aplicar conforme el año de suscripción del contrato.

Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Se hace expresa mención que la constitución de prenda celebrada conjuntamente con la inscripción inicial de un vehículo 0 km tiene un régimen especial.

1.- Contratos de mutuo

De acuerdo al ordenamiento fiscal de la provincia de Río Negro, el contrato de mutuo conforma un hecho imponible independiente del contrato de prenda, teniendo

un tratamiento fiscal especial. Siendo de aplicación para esto lo dispuesto en la Ley n° 2407 –Capítulo I - Artículo 9°: *Los gravámenes establecidos en virtud de este título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario*

El impuesto se recaudará conforme la alícuota que fije la Ley Impositiva del año que correspondiere aplicar acorde al momento de suscripción del contrato. En el año 2010 la alícuota establecida por la Ley I N° 4489 es del diez por mil (10%) para los contratos de mutuo.

2.- Aavales y fiadores

Conforme el principio normado por el artículo 9 de la ley 2407 de independencia de los gravámenes debe **recaudarse** el impuesto de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva que corresponde al año de suscripción del contrato.

Conforme la Ley 4489, mediante la cual se fijaron los montos y alícuotas del año 2010, se estableció la alícuota del diez por mil (10%) para las fianzas y avales.

Es pertinente tener presente que mediante el art. 55 inc. 14 “se **exceptúa** del impuesto a las fianzas, avales y pagares que se otorguen a favor de entidades bancarias oficiales, o mixtas u otros organismos oficiales, por préstamos de dinero instrumentados en garantía o como consecuencia de ellos”, inc 15 “Los préstamos en dinero y los instrumentos que se suscriban como consecuencia de los mismos, que otorguen las entidades de obra social y mutuales a sus afiliados”.-

También el art. 54 se considera exenta del impuesto de sellos las “Fianzas, avales y pagares que se otorguen a favor de empresas comercializadoras de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, instrumentados en garantía o como consecuencia del financiamiento de estos bienes”.

3.- Pagarés

Los pagarés se encuentran alcanzados por el Impuesto de Sellos por aplicación del art. 9 de la Ley 2407, debiendo recaudarse el mismo aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva del año que correspondiere aplicar conforme el año de suscripción del contrato.

Conforme la Ley 4489, mediante la cual se fijaron los montos y alícuotas del año 2010, se estableció la alícuota del diez por mil (10%) para los pagares acordados entre particulares.

Es pertinente tener presente que mediante el art. 55 inc. 14 “se exceptúa del impuesto a las fianzas, avales y pagares que se otorguen a favor de entidades bancarias oficiales, o mixtas u otros organismos oficiales, por préstamos de dinero instrumentados en garantía o como consecuencia de ellos”

4.- Endoso

Los endosos de Prenda se encuentran exentos del impuesto de sellos conforme lo normado por el art. 55 inc 13 de la Ley 2407.

5.- Reinscripción de Prenda.

La reinscripción de Prenda no se encuentra alcanzada con el Impuesto de Sellos, dado que la misma se efectúa mediante un simple requerimiento unilateral del legítimo tenedor del contrato, dirigida al RNPA antes de caducar su inscripción. Se considera que no existe un nuevo acto, contrato u operaciones sujeto a gravamen, sino una simple extensión de los efectos de un contrato preexistente, encontrándose ajeno al hecho imponible del citado gravamen. (circular DP N° 003/00).

6.- Contratos de Prenda inscritos en extraña jurisdicción, por domicilio del acreedor, cuyo deudor tenga domicilio en el territorio de la provincia.

Ley Provincial I N° 2407, artículo 1°, en principio los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia no se encuentran alcanzados por el impuesto de sellos; con las siguientes excepciones(art 2°): a) cuando del texto del acto, contrato o instrumento, o como consecuencia del mismo resulte que deba ser negociado, ejecutado o cumplidos en la provincia; b) los bienes a que los mismos se refieran se encuentren ubicados o radicados en la Provincia de Río Negro.

7.- Enajenación de Prenda:

La venta o enajenación de prenda constituye un nuevo hecho imponible, debiendo tributar el doce por mil (12‰) conforme el artículo 4° inc g de la Ley N° 4489 (Ley Impositiva año 2010.)

La base imponible estará integrada por el monto de la enajenación, con la conformidad del acreedor prendario. Si nada dijera respecto del monto de la operación se tomará como base el valor de la prenda original.

8.- Modificación del contrato prendario:

Conforme el artículo 7° inc J de la Ley 4489: Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, tributarán pesos veinte (\$ 20,00), cuando: 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes. 2) No se modifique la situación de terceros. 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente

9.- Observaciones generales

En los casos que un Acreedor prendario haya sido designado Agente de Recaudación, deberá presentar el Contrato de Prenda con el impuesto repuesto. Caso contrario el Encargado de Registro deberá actuar en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos.

Sección IV Instrumentos con mas de una foja

Ley Provincial I N° 2407 – Capitulo I – Artículo 10 En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera foja.

“Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos. En los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del pago”.

Sección V

Instrumentos celebrados en moneda extranjera

El Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley I N° 2686), en su art. 123 establece que "Salvo expresa disposición en contrario de éste Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos imponibles previstos por este Código se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se efectuará con arreglo al cambio libre vigente el día anterior al de producido el hecho imponible. En el caso de que hubiera varios tipos de cambios *el Ministerio de Economía, determinará cual de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente*".

Sección VI

Instrumentos celebrados en idioma extranjero

En el supuesto que se presenten instrumentos redactados en idioma extranjero, previo a su aforo deberá acompañarse la traducción a idioma nacional del mismo, efectuada por traductor público matriculado (artículo 23 de Decreto N° 1130/2003).

Sección VII

Cesión de derechos

Las cesiones de derechos y acciones de una cosa mueble, que será automotor luego de su inscripción inicial, esta reglada por el art. 1° de la Ley I N° 2407 que expresa "*Están sujetos al Impuesto de Sellos, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la Ley Impositiva, los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso, instrumentados, por correspondencia y las operaciones monetarias, que se realicen en el territorio de la Provincia de Río Negro, en las condiciones que se establecen en la presente ley*". El impuesto que corresponde abonar es de acuerdo a la alícuota que fije la Ley Impositiva que corresponde al año de suscripción del contrato. Conforme la Ley 4489, mediante la cual se fijaron los montos y alícuotas del año 2010, se estableció la alícuota del diez por mil (10‰) para las cesiones de derechos.

La cesión de derechos sobre automotores esta reglada por el art. 50 de la Ley I N° 2407, cuando dice "*En la compra venta o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de la operación o sobre el valor de tasación que fije la Dirección General mediante Resolución fundada el que sea mayor*".

Operaciones exentas por el monto

Están exentas de impuesto de sellos aquellas operaciones monetarias cuyo valor no exceda el importe que fija la ley impositiva, conforme versa el art. 55, inc 3 de la Ley I N° 2407.

Mediante el art. 8, de la Ley Impositiva del año 2010 N° 4489, se estableció como monto imponible el de pesos cien (\$100).-